



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: RRV-PES.-01/2020.

RECURRENTE: SENADOR JORGE
CARLOS RAMIREZ MARIN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS
CAUTELARES DICTADO EN EL
EXPEDIENTE UTCE/SE/SO/002/2020.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a
diecisiete de junio de dos mil veinte.**

VISTOS, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **RRV-PES.-01/2020**, promovido por el ciudadano Jorge Carlos Ramírez Marín, Senador de la República, en contra del acuerdo de fecha veinte de mayo del dos mil veinte, emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por medio del cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitada por el recurrente y otros, en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave de expediente **UTCE/SE/SO/002/2020**, y

RESULTANDO:

1. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Pandemia. En diciembre de dos mil diecinueve se detectó en Wuhan, provincia de Hubei, en China, una enfermedad infecciosa causada por el virus SARS-coV-2, (COVID 19) la cuál se propagó por todo el mundo, por lo que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que la enfermedad causada por el virus COVID-19 dejó de ser una epidemia, para convertirse en una pandemia, pues causa una afectación en la población a nivel mundial.

II. Contingencia en México. El día 30 de marzo del año en curso, el Consejo de Salubridad General, emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).¹

Así mismo se emitieron medidas de seguridad Sanitaria, entre las que destaca la medida que ordena la suspensión inmediata del 30 de marzo al 30 de abril 2020, de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-COV2 (COVID-19) en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte en la población residente en el territorio nacional.

III. Programa de Protección al Empleo. El tres de abril de dos mil veinte fue publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el Decreto 202/2020², por el que se emiten Reglas de Operación del Programa de Protección al Empleo del Sector Turístico en el Estado de Yucatán, como parte del Plan Estatal para Impulsar la Economía, los Empleos y la Salud y fue implementado por motivo de la pandemia, lo que es un hecho notorio para esta autoridad.

IV. Vigencia del programa. El artículo 6 de las Reglas de Operación del Programa de Protección al Empleo del Sector Turístico en el Estado de Yucatán estableció entre otros puntos, la vigencia del programa, del seis de abril al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

V. Denuncia. El nueve de mayo del dos mil veinte la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tuvo por recibida la denuncia de fecha siete de mayo de dos mil veinte, promovida vía correo electrónico por el ciudadano Jorge Carlos Ramírez Marín, Senador de la República, Dulce María Sauri Riancho, María Ester Alonzo Morales y Juan José Canul Pérez, Diputadas y Diputado federales, promovida en contra del ciudadano Mauricio Vila Dosal, Gobernador del Estado de Yucatán, la ciudadana Michelle Fridman Hirsch, Secretaria de Fomento Turístico del Estado de Yucatán y el ciudadano Ernesto Herrera Novelo, Secretario de Fomento Económico y Trabajo del Estado de Yucatán, por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, denuncia que fue ratificada el once de mayo del dos mil veinte, formándose el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UTCE/SE/SO/002/2020.

VI. Propuesta de acuerdo. El quince de mayo de dos mil veinte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó mediante acuerdo, una propuesta a la Comisión de Denuncias y Quejas del citado instituto, en el sentido de declarar procedente la adopción de medidas cautelares en el expediente

¹ Fuente: <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2020&month=03&day=30>

² Consultable en: http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2020/2020-04-03_1.pdf

relativo al procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UTCE/SE/SO/002/2020 antes referido.

VII. Acuerdo impugnado. El veinte de mayo de dos mil veinte, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, emitió un acuerdo por medio del cual declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares en el expediente relativo al procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UTCE/SE/SO/002/2020.

VIII. Recurso. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado anterior, mediante escrito presentado el veintisiete de mayo del dos mil veinte, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el ciudadano Jorge Carlos Ramírez Marín, Senador de la República, presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

IX. Remisión del escrito de demanda. El dos de junio de dos mil veinte, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral recibió el oficio C.G./S.E./056/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través del cual remite el escrito que contiene el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por el ciudadano Jorge Carlos Ramírez Marín, Senador de la República.

X. Recepción y turno. El recurso de revisión fue recibido en este Tribunal Electoral y por acuerdo del Magistrado Presidente fue turnado a la ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como en los artículos 18, fracción IV y 43 fracción II, inciso d) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; porque se trata de un recurso promovido para controvertir un acuerdo de improcedencia de medidas cautelares emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dentro del expediente UTCE/SE/SO/002/2020.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución. Es un hecho público y notorio para esta autoridad, el reconocimiento realizado por el Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual se han adoptado medidas para la protección de la salud de población general.

Atmoral / B

J

J

J

La situación generada por la pandemia ha tenido impacto en las labores jurisdiccionales, incluidas las que realiza este Tribunal, por lo que, mediante Acuerdo Plenario de fecha tres de junio de dos mil veinte³ esta autoridad prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas hasta el diecinueve de junio de dos mil veinte, suspensión que fue implementada originalmente mediante Acuerdo Plenario de fecha veintisiete de marzo del dos mil veinte y que se había prorrogado mediante acuerdos de fechas, dieciséis y treinta de abril, así como de dieciocho de mayo, ambos del dos mil veinte, señalándose en los acuerdos mencionados que se deberán de atender los asuntos pendientes o urgentes que se presenten durante dicho período.

En concordancia con lo anterior, mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte el Pleno del Tribunal determinó autorizar la resolución en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes⁴ que se presenten ante el Tribunal durante el período de suspensión de labores a que se ha hecho referencia.

En ese sentido, se considera que el presente recurso es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, debido a que versa sobre la revisión de un acuerdo de improcedencia de medidas cautelares solicitadas por el recurrente, las cuales constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, durante la sustanciación de un procedimiento.

Por dicha razón, este Tribunal estima que con objeto de garantizar el pleno acceso a la justicia del ciudadano recurrente y actuar conforme el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando nos encontramos en una situación extraordinaria de salud, se debe resolver la presente controversia, para dotar de certeza a lo resuelto por la autoridad responsable, con independencia del sentido de la resolución.

TERCERO. Naturaleza de las medidas cautelares. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado en diversos precedentes⁵, que las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

³ Consultable en: <http://teey.org.mx/img/pdf/ACUERDOCOVID1903062020-1tfnziute.pdf>

⁴ Consultable en: <http://teey.org.mx/img/pdf/ACUERDOSESIONESASUNTOSURGENTES185-88fdnbdwx1.pdf>

⁵ Ver SUP-REP-25/2014, SUP-REP-51/2015, SUP-REP-241/2015 y SUP-REP-247-2015, entre otros.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que peligro en la demora consiste en la posible

frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Aunado a lo anterior, la citada Sala Superior ha señalado⁶ que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente y por ende sean irreparables o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo

⁶ Ver el SUP-REP-16/2017

provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

CUARTO. Improcedencia. En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con la última parte del artículo 68 del citado ordenamiento y el artículo 99, la fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable y en consecuencia la medida solicitada es inviable, en virtud de haber concluida la vigencia del programa por medio del cual fueron o pudieron ser entregadas las cartas que motivaron la denuncia.

En relación a lo anterior, el citado artículo 54 de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, los escritos de demanda se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

La última parte del artículo 68 de la Ley de Medios citada, señala que el juicio deberá ser resuelto antes de que se consuma el acto o resolución impugnado, lo cual, aunque este referido al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, esta autoridad considera que es un requisito de procedencia general aplicable a los medios de impugnación de carácter local, consideración que está en concordancia con lo señalado en la fracción IV, del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, la fracción IV, del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el recurso será procedente solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, teniéndose como tales, aquéllos que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor; es decir, se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado, criterio que esta autoridad comparte.

De esta forma, el requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional sobre la materia de la controversia planteada. El criterio anterior ha dado lugar a la tesis de jurisprudencia número 37/2002, de rubro siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”***⁷

La referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable; es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado⁸.

En el caso particular la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veinte, por el cual la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana resolvió la solicitud de medidas cautelares formulada por el ciudadano Jorge Carlos Ramírez Marín, Senador de la República, las ciudadanas Dulce María Sauri Riancho, Diputadas Federales y el ciudadano Juan José Canul Pérez, Diputado Federal, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente UTCE/SE/OS/002/2020, en la cual declaró la improcedencia de la medida cautelar, que como tutela preventiva solicitó el promovente, en el sentido de ordenar la suspensión de la distribución de las cartas del Programa de Protección al Empleo del Sector Turístico en el Estado de Yucatán, que desde su perspectiva vulneran los principios de equidad e imparcialidad rectores de la materia electoral y pueden configurar los ilícitos de promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos.

Es importante destacar, que el acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares dictada por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y Participación Ciudadana se notificó al recurrente el veinticinco de mayo de dos mil veinte y el recurso del actor fue presentado en fecha veintisiete de mayo siguiente, siendo remitido a este Tribunal en fecha dos de junio de dos mil veinte, como consta en el sello de recepción realizado por la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional; así como que el Programa de Protección al Empleo del Sector

⁷ Consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y tres a cuatrocientas cuarenta y cuatro de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ver SUP-REP-435/2015

Turístico en el Estado de Yucatán, estuvo vigente según se aprecia de las disposiciones del decreto 202/2020 del tres de abril al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

Asimismo, se debe hacer notar que las medidas cautelares solicitadas no fueron concedidas ya que, a consideración de la autoridad responsable, existió notoria improcedencia por no haberse identificado el daño cuya irreparabilidad se pudiere generar, además de que, bajo la apariencia del buen derecho, consideró que en el caso no se actualizaban los elementos necesarios para determinar preliminarmente la existencia de la promoción personalizada denunciada.

Ahora bien, es importante señalar que desde el momento en que se recibió en el Tribunal Electoral el asunto y al momento en que se resuelve, las providencias precautorias devienen irreparables, en razón de que ha concluido el período de vigencia del Programa para la Protección del Empleo del Sector Turístico del Estado de Yucatán, en cuya implementación se realizó o pudo ser realizado el reparto de cartas, que bajo la perspectiva del recurrente son contrarias a la normatividad electoral, situación que actualiza la irreparabilidad de la supuesta violación que reclama el ciudadano actor por ser hechos consumados, lo que provoca la inviabilidad de los efectos del recurso solicitadas.

Lo anterior, ya que como se señaló previamente, el Programa para la Protección del Empleo del Sector Turístico del Estado de Yucatán, tuvo vigencia del seis de abril hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, periodo en el que pudieron ser expedidas o distribuidas dichas misivas y si al momento actual se ha consumado dicho plazo y programa, es necesario concluir que la distribución de las cartas en caso de haberse realizado a concluido; siendo relevante que no obra en el sumario elemento alguno que permita establecer siquiera de manera presuntiva que se continúe con el reparto de las mismas o se haya prorrogado el programa que las implemento.

Por tales motivos, para este órgano colegiado no es posible conforme a Derecho acceder a la pretensión del recurrente porque, como se precisó, en el caso se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que los actos se hayan consumado de manera irreparable.

Además de que, como se señaló, uno de los requisitos indispensables para conocer de un medio de impugnación y dictar resolución que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución, esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir el derecho que debe imperar ante la situación planteada, requisito que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, dependiendo del momento procesal, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo

fundamental, lo que en la especie acontece, por ser hechos consumados de imposible reparación respecto de los cuales se pretende sea implementada la medida cautelar, como se ha señalado, resultando aplicable en ese sentido, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 13/2004 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURIDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCION DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**"⁹

En este orden de ideas, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible reparar la violación alegada, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano el presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

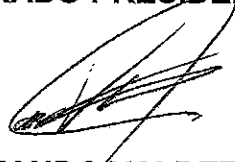
ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar en consideración a la contingencia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

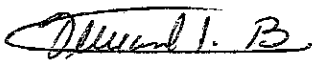
Así lo resolvieron por Unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

MAGISTRADO



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES

MAGISTRADA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO

⁹ Consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y seis a cuatrocientas cuarenta y siete de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2020.

PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año en curso, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Pública

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Pública de Pleno.

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de un juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, así como de un Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador, identificados de la siguiente manera:

1.- Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-02-2020, interpuesto por la ciudadana MARIA ISIDRA PECH MATOS, en contra de SANTOS JAVIER CARDENAS POOT, Presidente Municipal, JESUS AARON MORALES DURÁN, Asesor Municipal; RENAN FERNANDEZ, Director Juridico, MARIA RAYMUNDA DORANTES CHE, encargada de Asuntos Financieros y Contables, todos del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán.

2.- Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador RRV-PES. 1/2020, interpuesto por el senador JORGE CARLOS RAMIREZ MARÍN en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto de Electoral y de Participación ciudadana de Yucatán.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como **JDC.- 02/2020**, fue turnado a la ponencia de la Magistrada LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADA, LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

Doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario sobre la competencia de este órgano jurisdiccional relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC-002/2020** promovido por la ciudadana María Isidra Pech Matos, en su carácter de Tesorera del Municipio de Kantunil, Yucatán, en contra del Presidente Municipal Santos Javier Cárdenas Poot; Asesor Municipal Jesús Aarón Morales Durán; Director Jurídico Renán Fernández y Encargada de Asuntos Financieros y Contables María Raymunda Dorantes Che, todos del Ayuntamiento del municipio de Kantunil, Yucatán, por violencia política para desempeñar las funciones en el cargo público como Tesorera del Ayuntamiento citado.

En principio es necesario indicar que este Tribunal es incompetente para conocer del presente asunto de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior, ya que lo planteado por la promovente está relacionado con: a) la omisión de dar contestación a las solicitudes realizadas por la promovente en sus escritos, a fin de que le hicieran entrega de diversos documentos necesarios para el debido desempeño de su trabajo; b) el indebido manejo de la hacienda pública del municipio; c) la violencia política en razón de género ejercida en su persona, y

d) el despido de su cargo como Tesorera municipal del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán.

Por lo que se advierte que **no** es competencia de esta autoridad conocer y resolver el presente asunto, ya que, de un análisis de la demanda interpuesta, así como de la documentación presentada, se trata de una funcionaria pública de carácter administrativo que se duele de diversos actos realizados por el Presidente Municipal, así como de algunos empleados de la propia administración, actos que pueden ser atendidos en su ámbito de competencia por otras autoridades en materia administrativa, como pueden ser el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios y en su caso de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la posible imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.

En tal sentido, esta autoridad electoral solo debe actuar cuando la Constitución o la Ley se lo permitan, en la forma y términos que se establecen y los principios que la función Constitucional le ha facultado, como bien señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su criterio jurisprudencial **1/2013**, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.¹

De la misma manera, robustece lo precedido la sentencia que resolvió la Sala superior en el recurso de apelación SUP-RAP-57/2013, en el sentido de que cualquier órgano del Estado, antes de pronunciarse respecto a una controversia, debe establecer si tiene competencia para ello.

Sin embargo, es preciso establecer que la naturaleza del cargo de Tesorero municipal de los Ayuntamiento en el Estado de Yucatán, es de índole administrativo y que no es electo mediante un proceso electoral y democrático, el cual haya salido favorecida por el voto popular, toda vez que la Ley establece que será mediante la designación hecha por el cabildo del Municipio, a propuesta del

¹

Presidente Municipal, para realizar actos propiamente de naturaleza administrativa.

Para fortalecer lo argumentado, cabe mencionar, que la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán² en su artículo 80 nos dice, que para la satisfacción de necesidades colectivas de los habitantes los municipios del Estado de Yucatán, cada Ayuntamiento organizará las funciones y medios necesarios a través de una corporación de naturaleza administrativa que se denomina “Administración Pública Municipal”, cuyo funcionamiento corresponde guiar de manera directa al Presidente Municipal en su carácter de órgano ejecutivo, quien podrá delegar sus funciones y medios en funcionarios de bajo de su cargo, en atención al ramo o materia, sin que esto menoscabe las facultades y atribuciones conferidas al Ayuntamiento.

Por lo que, este Tribunal Electoral no es competente para resolver el presente asunto respecto de las controversias planteadas por la actora, toda vez que el medio de impugnación no afecta un derecho político como suele ser el derecho a integrar una autoridad electoral, o un derecho político electoral, como lo son el derecho de votar, ser votado, asociación o afiliación.

Similar razonamiento, ha referido la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de funcionarios del mismo nivel, como por ejemplo lo expresado en la sentencia SX-JDC-77/2020³, respecto a “la competencia de los Tribunales Electorales para conocer de las controversias planteadas debe necesariamente incidir en algún derecho político o político electoral que pueda ser tutelable mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral”.

Por lo que se pone a consideración que: este Tribunal Electoral es **legalmente incompetente** para conocer la demanda presentada por la ciudadana María Isidra Pech Matos, respecto de las cuestiones planteadas en su escrito; así como también se dejan a disposición de la ciudadana María Isidra Pech Matos, los originales de

su escrito de demanda, así como los anexos adjuntos en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

Es la cuenta señores magistrados, misma que dejo a consideración.

INTERVENCIONES: ninguna por parte de los
Magistrado, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché.
Magistrado Presidente, Licenciado Javier Armando Valdez
Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA:

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES, A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ., A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA:

MAGISTRADO PRESIDENTE LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES, A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como J.D.C 02/2020, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave J.D.C.-02/2020, queda de la siguiente manera: PRIMERO: Este Tribunal es legalmente incompetente para conocer la demanda presentada por la ciudadana María Isidra Pech Matos, respecto de las cuestiones planteadas en su escrito-

SEGUNDO: Se dejan a disposición de la ciudadana María Isidra Pech Matos, los originales de su escrito de demanda, así como los anexos adjuntos en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral el Estado de Yucatán; el expediente identificado como Recurso de Revisión del procedimiento especial sancionador 01/2020, fue turnado a mi ponencia, procedo a hacer uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo:

SÍNTESIS DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Señores Magistrados, me permito someter a su consideración, la cuenta del estudio llevado a cabo en el expediente **RRV-PES.-01/2020**, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, promovido por el ciudadano **JORGE CARLOS RAMIREZ MARIN**, Senador de la República, en contra del acuerdo de fecha veinte de mayo del dos mil veinte, emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitada por el recurrente y otros, en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave de expediente **UTCE/SE/SO/002/2020**.

Cuestión previa. Se somete a su consideración el presente asunto por considerarse de urgente resolución, puesto que el recurso pretende la revisión de un acuerdo de improcedencia de medidas cautelares, las cuales, son útiles para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, durante la sustanciación de un procedimiento, por dicha razón, se estima necesario resolver el asunto con objeto de garantizar el pleno acceso a la justicia del ciudadano recurrente y actuar conforme el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando nos encontramos en una situación extraordinaria de salud, por lo que se debe resolver la presente controversia, para dotar de certeza a lo resuelto por la autoridad responsable, con independencia del sentido de la resolución.

Ahora bien, respecto del acuerdo impugnado, de las constancias que integran el expediente, se advierte que se actualiza una causal de improcedencia prevista en el artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con la última parte del

artículo 68 del citado ordenamiento y el artículo 99, la fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable y en consecuencia la medida solicitada es inviable, en virtud de haber concluida la vigencia del programa por medio del cual fueron o pudieron ser entregadas las cartas que motivaron la denuncia.

Un medio de impugnación resulta improcedente si se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, teniéndose como tales, aquéllos que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor; es decir, se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado, criterio que esta autoridad comparte.

El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional sobre la materia de la controversia planteada. El criterio anterior ha dado lugar a la tesis de jurisprudencia número 37/2002, de rubro siguiente: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”

En el caso particular la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veinte, por el cual la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana resolvió la solicitud de medidas cautelares formulada por el ciudadano Jorge Carlos Ramírez Marín, Senador de la República, las ciudadanas Dulce María Sauri Riancho, Diputadas Federales y el ciudadano Juan José Canul Pérez, Diputado Federal, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente UTCE/SE/OS/002/2020, en la cual declaró la improcedencia de la medida cautelar, que como tutela preventiva solicitó el promovente, en el sentido de ordenar la suspensión de la distribución de las cartas del Programa de Protección al Empleo del Sector

Turístico en el Estado de Yucatán, que desde su perspectiva vulneran los principios de equidad e imparcialidad rectores de la materia electoral y pueden configurar los ilícitos de promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, es importante señalar que desde el momento en que se recibió en el Tribunal Electoral el asunto y al momento en que se resuelve, las providencias precautorias devienen irreparables, en razón de que ha concluido el período de vigencia del Programa para la Protección del Empleo del Sector Turístico del Estado de Yucatán, en cuya implementación se realizó o pudo ser realizado el reparto de cartas, que bajo la perspectiva del recurrente son contrarias a la normatividad electoral, situación que actualiza la irreparabilidad de la supuesta violación que reclama el ciudadano actor por ser hechos consumados, lo que provoca la inviabilidad de los efectos del recurso solicitadas.

Lo anterior, ya que como se señaló previamente, el Programa para la Protección del Empleo del Sector Turístico del Estado de Yucatán, tuvo vigencia del seis de abril hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, periodo en el que pudieron ser expedidas o distribuidas dichas misivas y si al momento actual se ha consumado dicho plazo y programa, es necesario concluir que la distribución de las cartas en caso de haberse realizado a concluido; siendo relevante que no obra en el sumario elemento alguno que permita establecer siquiera de manera presuntiva que se continúe con el reparto de las mismas o se haya prorrogado el programa que las implemento.

Por tales motivos, para este órgano colegiado no es posible conforme a Derecho acceder a la pretensión del recurrente porque, como se precisó, en el caso se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que los actos se hayan consumado de manera irreparable.

Además de que, como se señaló, uno de los requisitos indispensables para conocer de un medio de impugnación y dictar resolución que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental, lo que en la especie acontece, por ser hechos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales se pretende sea implementada la medida cautelar, resultando

aplicable en ese sentido, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 13/2004 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURIDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCION DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”

Es la cuenta que se pone a su consideración señores magistrados.

INTERVENCIONES: ninguna por parte de los

Magistrado, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:.

Magistrado Presidente, Licenciado Javier Armando Valdez

Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA:

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES, A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ., A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA:

MAGISTRADO PRESIDENTE LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES, A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **RRV- PES.-01/2020**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave RRV-PES .-01/2020, queda de la siguiente manera: **ÚNICO: Se desecha de plano el Recurso de Revisión del procedimiento especial Sancionador al rubro indicado.**

Por cuanto, son los únicos asuntos a tratar en la presente sesión Pública del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en las resoluciones recaídas. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente

Sesión Pública de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las trece horas con treinta minutos, del día que se inicia es cuánto.